



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE CASTROPOL

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la ordenanza de uso y aprovechamiento de las playas del concejo.

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza de uso y aprovechamiento de las playas de Castropol, y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, procediéndose a su publicación de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS DE CASTROPOL

Exposición de motivos

Este Ayuntamiento atendiendo al principio de autonomía local y a las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, considera necesaria la regulación del correcto uso de las playas del litoral del municipio, conjugando, el derecho que todos los ciudadanos tienen a disfrutar de las mismas, con el deber que este Ayuntamiento, en el marco de sus competencias, tiene de velar por la utilización racional de las mismas, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; principios todos consagrados en nuestra Constitución.

Por su parte el artículo 115 de la Ley 22/1988 de 28 de julio de Costas, así como el artículo 208.d) del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, del Reglamento General para su ejecución, establecen por igual que son competencias municipales. En los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas: informar de los deslindes del dominio público marítimo terrestre; informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre; explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de régimen local; y mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas o instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas

La presente Ordenanza pretende arbitrar y conjugar las citadas competencias municipales en orden a la gestión y conservación del patrimonio natural conformado por nuestras playas y costas, promoviendo el derecho ciudadano a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, ordenando la prestación de unos servicios públicos de excelencia en determinadas playas y garantizando la utilización racional del espacio público, conforme a los principios enunciados en el artículo 45 de la Constitución Española, en la Recomendación 29/1973 del Consejo de Europa sobre Protección de Zonas Costeras, y en la Carta del Litoral de 1981 de la Comunidad Económica Europea.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es el objeto de la presente Ordenanza la regulación del correcto uso de las playas del litoral del municipio de Castropol conjugando, el derecho que todas las personas tenemos de disfrutar de las mismas, con el deber que el Ayuntamiento, en el marco de sus competencias, tiene de velar por la utilización racional de las mismas, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; principios todos consagrados en nuestra Constitución, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en relación con los artículos 21.1.a) y f), 22.2.d) y 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Asimismo, el Ayuntamiento de Castropol, a través de esta Ordenanza, instrumento normativo más próximo y accesible a la ciudadanía, pretende hacer llegar a ésta la diversa normativa estatal básica y autonómica atinente a su objeto.

3. La presente Ordenanza regirá en el término municipal de Castropol, en el espacio que constituye el dominio marítimo terrestre definido en el Título I de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y que tenga la consideración de playa, sin menoscabo de las competencias de otras Administraciones en la materia.



Artículo 2.—*Definiciones.*

A efecto de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se entiende como:

- Playas: Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, que tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o el viento marino, u otras causas normales o artificiales.
- Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- Zona de baño: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos recreativos.

En todo caso se entenderá como zona de baño aquélla que diste 200 metros de la playa y 50 metros de la costa.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

- Zona de Varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.
- Temporada de baño: Período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente ordenanza, se considerará temporada de baño el período que cada año se determine por Resolución de Alcaldía-Presidencia.

La Alcaldía-Presidencia reglamentará también la época del año y los horarios en los que se habilitará la vigilancia de la zona de baño por el personal de salvamento haciéndolo público.

- Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales.
- Campamento: Acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

Artículo 3.—*Agentes de la Autoridad.*

Los/as agentes de la autoridad podrán requerir verbalmente a quienes infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los/as anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma

TÍTULO I

NORMAS DE USO

Capítulo I.—*Normas generales*

Artículo 4.—*Utilización de las playas.*

1. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquellas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar y otros actos semejantes que no requieran obras ni instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.

2. El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso. Dicha preferencia se entenderá supeditada a la prestación obligatoria de servicios municipales tales como limpieza, vigilancia y otros servicios.

Para el caso de las dunas de la playa de Penarronda, debido al valor medioambiental de la zona, se prohíbe el tránsito de personas salvo por las pasarelas habilitadas para acceder a las playa.

3. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento sobre las reservas demaniales.

4. Las instalaciones que se permitan en las playas, además de cumplir con lo preceptuado en el número 2 anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

5. La realización de cualquier tipo de actuación o disposición de objetos, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberá disponer, sin perjuicio de los títulos habilitantes de otras Administraciones competentes, de la preceptiva autorización municipal.



6. No requerirá autorización municipal previa la práctica deportiva individual de surf, windsurf, piragüismo, etc., si bien en cualquier caso deberá realizarse fuera de las zonas de baño señalizadas y conforme a lo que se dispone al efecto en la presente ordenanza.

7. No está permitido el arrancar plantas o cualquiera de sus partes en las playas, así como extraer arena o piedras que de forma natural se encuentren en las playas sin la correspondiente autorización.

Capítulo II

Artículo 5.—*Juegos y actividades.*

1. En orden con el artículo anterior, queda prohibido en las zonas y aguas de baño y durante la temporada de baño, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, la realización de actividades, juegos o ejercicios que puedan molestar al resto de las personas usuarias.

2. En aquellas playas donde sus dimensiones lo permitan, se podrán realizar las actividades prohibidas en el punto anterior, siempre que se haga a una distancia del resto de las personas usuarias tal que se eviten las molestias y nunca a menos de 6 metros.

3. Durante la temporada de baño, queda expresamente prohibido el uso y vuelo de cometas, así como de drones, aviones teledirigidos y otros artefactos similares, en todas las playas del concejo.

4. Queda prohibido realizar actividades de trepa o escalada en las rocas de la playa; en el caso de la playa de Penarronda expresamente en la roca central de la playa conocida como "Castelo".

5. Se exceptúan de la prohibición contenida en el número 1 del presente artículo aquellas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Castropol, sin perjuicio de necesidad de autorización por parte de otras Organizaciones cuando sea perceptivo. Las mismas se realizarán en lugares debidamente señalizados y balizados.

6. Asimismo, quedan exceptuadas de prohibición, las actividades deportivas y lúdicas que las personas usuarias puedan realizar en las zonas que con carácter permanente pudiera tener dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., y que estarán debidamente balizadas y serán visibles al resto de usuarios/as. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal y pacífico de la zona de que se trate, en caso contrario, la actividad desarrollada se entenderá contenida en la prohibición del número 1 anterior.

Artículo 6.—*Contaminación acústica.*

1.. No está permitido el uso en la playa de aparatos de radio, cassettes, discos compactos o similares, instrumentos musicales o cualquier otro instrumento o medio que emita ruido y que produzcan molestias a los demás usuarios. Se entiende que se está produciendo molestias cuando el sonido supera los 30 dBA.

2. Los chiringuitos y quioscos, previa autorización que dependerá del lugar donde se ubiquen, podrán emitir música ambiental durante el horario de apertura, siempre y cuando el sonido emitido no sobrepase los 60 dBA.

3. Salvo autorización especial, solamente está permitido el sistema de megafonía autorizado por el Ayuntamiento y utilizado por el servicio de salvamento y socorrismo de las playas, y otros sistemas de información de las actividades a desarrollar en las playas o de interés general

Artículo 7.—*Práctica de actividades deportivas como surf, windsurf y otros deportes.*

1. Durante la temporada y horario de baño, en las zonas reservadas en exclusiva al baño, queda prohibida la práctica de la actividad deportiva de surf, windsurf, u otras disciplinas similares, así como el uso de motos acuáticas o similares, por motivos de seguridad y en evitación de los daños que puedan causarse a las personas usuarias de las playas.

2. La práctica de kitesurf queda expresamente prohibida en todas las playas del concejo de Castropol.

3. El Ayuntamiento podrá autorizar las prácticas deportivas citadas con motivos de concursos o campeonatos deportivos o eventos análogos. En tales casos los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ayuntamiento.

4. Las empresas o profesionales de práctica y/o enseñanza de deportes acuáticos que quieran ejercer su actividad en las playas del término municipal de Castropol, sin perjuicio de las autorizaciones de otras administraciones públicas que resultaran pertinentes, deberán solicitar la oportuna autorización municipal, debiendo presentar en todo caso la siguiente documentación:

- Solicitud de autorización municipal, con indicación de su naturaleza temporal o permanente y propuesta de ubicación.
- Certificado de hallarse al corriente de las obligaciones con la Administración Tributaria.
- Copia compulsada del certificado de hallarse al corriente de sus obligaciones con la seguridad social o copia del último recibo bancario satisfecho en concepto de cuota a la seguridad social.
- Copia compulsada del documento acreditativo de la personalidad jurídica del empresario o profesional (DNI o CIF).



- e) Copia compulsada del seguro de responsabilidad civil y recibo que acredite el pago de la prima que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa y actividades, en una cuantía mínima de cobertura de trescientos mil euros, sin que en su caso la franquicia sea superior a seiscientos euros. Anualmente se deberá presentar copia del recibo vigente.
- f) Copia compulsada del seguro de accidentes y recibo que acredite el pago de la prima con una cuantía mínima de cobertura de treinta mil euros, pudiendo pactarse una franquicia que no supere los ciento cincuenta euros. Anualmente se deberá presentar copia del recibo vigente.
- g) Memoria y relación de las actividades que pretende ofrecer directamente en el mercado.
- h) Relación del personal técnico dependiente de la empresa o profesional, así como copia compulsada de la documentación que acredite la posesión por parte de los mismos de las titulaciones exigibles correspondientes y/o cualificación profesional debidamente acreditada.
- i) Protocolo de actuación en caso de accidentes.

5. Las autorizaciones para las actividades deportivas previstas en el punto anterior podrán otorgarse con carácter temporal o indefinido si se cumplen las condiciones exigidas en esta ordenanza. El Ayuntamiento en cualquier momento puede requerir dicha documentación a la empresa adjudicataria.

6. La resolución por la que se conceda podrá fijar la anchura del canal, que no podrá exceder de 50 metros. Mediante Resolución de Alcaldía y con el fin de garantizar el pacífico ejercicio de las actividades deportivas y la seguridad, podrá limitarse, durante la temporada de baño, el número máximo de autorizaciones municipales a conceder. En este último caso, para su concesión podrá tenerse en cuenta las condiciones de arraigo al municipio de los empresarios o profesionales solicitantes.

7. Las actividades de escuelas o enseñanza de actividades deportivas acuáticas estarán supeditadas en todo caso al estado del mar y a las indicaciones, órdenes y restricciones que en cualquier momento puedan ser impartidas por los agentes de la autoridad y por el personal del servicio de salvamento, pudiendo ser suspendidas por razones de seguridad pública.

8. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los/as Agentes de la Autoridad o del personal del servicio de salvamento, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción de oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

Artículo 8.—*Navegación deportiva y de recreo.*

1. En las zonas exclusivas de baño estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, independientemente de su propulsión, exceptuando los de salvamento.

2. El lanzamiento y varada de las embarcaciones y artefactos habrá de hacerse a través de canales debidamente balizados a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo).

3. En los tramos de costa que no estén balizados como zona exclusiva de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y de 50 metros, en el resto de la costa. En estas zonas queda prohibida la navegación exceptuando los extremos de las playas donde podrán aproximarse a tierra las embarcaciones a una velocidad inferior a 3 nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos de la vida humana y navegación marítima.

4. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción de oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

Artículo 9.—*Zonas de varada.*

Se prohíbe el baño, la pesca y la estancia de bañistas en la zona destinada para varada y tránsito de embarcaciones, canales de acceso a puertos y al mar; así como de hidropedales y motos acuáticas.

Artículo 10.—*Actividades de pesca recreativa.*

1. En las zonas de baño y durante las temporadas de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla y la submarina (en el ámbito de las playas o zonas de baño), desde las 10.00 hasta las 21.00 horas, ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados pueden causar al resto de personas usuarias.

2. Quienes vulneren la prohibición anterior deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

3. Se exceptúan de la prohibición del número I anterior, las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento, lo que se hará en zonas debidamente balizadas



Artículo 11.—*Vehículos.*

1. Se prohíbe el estacionamiento y circulación no autorizada de vehículos por la playa, exceptuando los vehículos destinados a la vigilancia, salvamento y servicios de mantenimiento.

2. Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los/as Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

3. La prohibición del número anterior no será de aplicación a aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencias, seguridad y otros similares.

4. Quedan expresamente autorizadas para estacionar y circular por la playa los carritos de personas con minusvalía, así como también la utilización en el agua del mar y aquellos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar las personas con minusvalía y/o personas que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios/as.

5. El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para facilitar a las personas con discapacidad, la utilización de las playas y sus instalaciones, en consonancia con lo establecido en la normativa sobre accesibilidad.

Artículo 12.—*Campamentos y acampadas.*

1. Están prohibidos los campamentos y acampadas en la playa.

2. Quienes vulneren ésta prohibición deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los/as Agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

Artículo 13.—*Publicidad.*

1. Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de rótulo en la playa por particulares, quedando dicha atribución reservada para las Administraciones Públicas con competencias para ello y debiendo realizarse, en todo caso, mediante modelos normalizados.

2. Queda prohibida la publicidad en las playas a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales. En su caso, los/as Agentes de la Autoridad girarán parte de denuncia a la Administración competente para la instrucción del oportuno expediente sancionador.

3. La prohibición anterior es aplicable cualquiera que sea el emplazamiento o medio de difusión, incluso para la publicidad realizada desde el aire.

4. Queda prohibida la colocación de carteles en los edificios públicos de la playa (aseos, duchas...) así como en las casetas destinadas a los/as socorristas.

Capítulo III.—*Normas de carácter higiénico-sanitario*

Artículo 14.—*Calidad de la aguas.*

1. Las personas usuarias tendrán derecho de ser informadas por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

2. A tal fin, el Ayuntamiento expondrá los informes de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño actualizados, en los tabloneros informativos de las playas y otros análogos.

3. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Castropol:

- a) Señalará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
- b) Señalará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecida por la Consejería de Sanidad de la Dirección General de Salud pública de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias u órgano competente, manteniendo la misma hasta tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por dicha Consejería.
- c) Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por la Consejería de Sanidad de la Dirección General de Salud pública de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias u órgano competente. Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicha Delegación Provincial.
- d) El Ayuntamiento de Castropol dará la publicidad necesaria a los informes que elabore la Consejería de Sanidad de la Dirección General de Salud pública de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.



Artículo 15.—Acceso de animales a la playa.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Municipal específica, el objeto del presente artículo es prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

1. Queda prohibido el acceso y la presencia de perros, caballos y otros animales domésticos a las playas en temporada de baño. No obstante lo anterior, se permitirá el acceso y presencia de animales de compañía durante todo el año en la playa de Los Carballios, debiendo en todo caso estar debidamente custodiados y vigilados por sus responsables con sujeción al resto de normas vigentes en materia de animales de compañía.

2. Queda prohibido el acceso de animales domésticos a las aguas y zonas de baño, a excepción del que resulte preciso para el desarrollo de actividades debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

3. En el caso de animales que deambulen por la playa, serán responsables de los mismos la persona propietaria.

4. Queda autorizada en la playa la presencia de perros lazarillo en compañía de la persona a quien sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de quien lo posea y/o persona propietaria ni de las medidas que deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios/as.

5. Quienes vulneren las prohibiciones anteriores deberán abandonar de inmediato la playa o la zona de baño con el animal, a requerimiento verbal de los/as Agentes de la autoridad, quienes girarán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 16.

1. Queda prohibida la evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

2. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los/as Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 17.

1. Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar, las personas usuarias que deseen asearse podrán hacerlo en las duchas y lavapiés que el Ayuntamiento disponga en las distintas playas del término municipal.

2. Queda prohibido dar a las duchas, lavapiés, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que le es propio; así, se sancionará conforme a la presente Ordenanza, a quienes den otro fin a las mismas como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

3. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los/as Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 18.—Residuos.

1. Queda prohibido arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etc., así como dejar abandonadas en la misma muebles, carritos, papeles, cajas, embalajes, etc.

2. Dichos vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentran distribuidos por la arena de la playa.

3. Para el uso correcto de dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

- a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etc., así como tampoco para animales muertos.
- b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.
- c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.
- d) Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedor.
- e) La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.

4. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.



5. No obstante lo anterior establecido en este artículo, quienes realicen actividades de pesca podrán realizar en la playa sus faenas de limpieza de artes y enseres así como de mantenimiento de embarcaciones, debiendo, inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores que el Ayuntamiento habilita en las zonas de varada para uso exclusivo de los mismos.

6. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los/as Agentes de la autoridad, deberán de retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 19.—*Fuego.*

1. Queda prohibido realizar fuego directamente en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas.

2. Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, a excepción del combustible utilizado para prever los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo responsabilidad de la persona que la realice.

Artículo 20.—*Venta ambulante.*

1. Se prohíbe la venta ambulante en la playa de cualquier producto alimenticio en general y, en concreto bocadillos, bebidas, aperitivos, golosinas, semillas, etc.

2. Los/as agentes de la autoridad podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta prohibida en el número anterior y, en todo caso, cesarán la actividad prohibida a requerimiento de los mismos, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

3. Una vez requisada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta a la persona infractora cuando acredite documentalmente su propiedad y, en su caso, una vez satisfecha la sanción que le viniere impuesta en aplicación de la presente Ordenanza.

Capítulo IV.—*Vigilancia y seguridad*

Artículo 21.—*Servicio de Salvamento y Socorrismo.*

1. El Ayuntamiento de Castropol, en el ejercicio de sus competencias, prestará en la temporada de baño y en las playas que procedan, los servicios de vigilancia y salvamento de acuerdo con el Plan Sapla establecido conjuntamente con el Gobierno del Principado de Asturias para cada campaña estival. El servicio de Vigilancia y Salvamento estará constituido por el conjunto de medios humanos y materiales, que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación y de seguridad y protección y cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Efectuar las tareas de vigilancia continua de la zona de baño, el socorrismo y el salvamento de personas.
- b) Garantizar la primera atención sanitaria.
- c) Colaborar en la búsqueda de personas desaparecidas en el entorno de las playas
- d) Informar sobre los recursos disponibles y estado de la mar, además de informar sobre normas de utilización de los artefactos flotantes.
- e) Colaborar, con los medios humanos y materiales disponibles, en la toma del baño a las personas con movilidad reducida.
- f) Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de personas accidentadas.
- g) Informar a las personas usuarias de las embarcaciones con motor y a las practicantes de kitesurf que deben efectuar sus entradas y salidas por las zonas de varada, estando prohibida su práctica en las proximidades de la orilla y de las zonas de baño.
- h) Colaborar en las labores de información en prevención a fin de mantener la zona destinada al baño totalmente despejada de objetos que puedan presentar peligro para los/as bañistas.
- i) Señalizar las zonas de baño de acuerdo con la clasificación establecida, modificando estas cuando las circunstancias del tiempo u otras así lo aconsejen.
- j) Velar por la conservación del medio ambiente y sistemas dunares.
- k) En general evitar toda clase de actividad que resulte peligrosa para los/as usuarios/as o estar prohibida por la presente Ordenanza.

Dicho personal de salvamento velará también por el cumplimiento de esta Ordenanza, teniendo la obligación de comunicar a los/as Agentes de la Autoridad, la comisión de actos prohibidos aportando los informes y realizando las actuaciones derivadas del ejercicio de sus funciones y todo ello con estricto cumplimiento, en su caso, de la norma, instrucción o reglamento de funcionamiento del servicio de salvamento en las playas del concejo de Castropol.



2. En las playas en las que no existan puestos de salvamento se dispondrá de unos carteles informativos con el texto "playa no vigilada, en caso de emergencia llamen al 112".

3. Los puestos de vigilancia dispondrán de equipos de salvamento donde poder dar una respuesta al rescate y asistencias de personas ya sea en las propias playas donde se ubiquen o en las que no exista equipo de vigilancia.

4. En la zona de baño donde esté ubicado el puesto de salvamento existirá un mástil en el cual se colocará, por parte del servicio de vigilancia y salvamento en playas y durante el período de baño, una bandera, la cual determinará las condiciones de seguridad para el baño, atendiendo a los siguientes colores:

- a) Verde: Baño permitido.
- b) Amarillo: Baño permitido con precaución. No se autoriza el baño con colchonetas, manguitos ni flotadores, sin que el usuario rebase los 50 metros de la orilla. Niños y niñas menores de 12 años no podrán bañarse si no les acompaña una persona adulta.
- c) Rojo: Prohibición para el baño.

5. En caso de que alguna persona procediera a bañarse con la existencia de la bandera roja, o zona designada como prohibido baño por el Servicio de Salvamento, será instada por los servicios de salvamento, si los hubiese, a que salga del mar. Si no acata la orden, será reclamada la presencia de las fuerzas de seguridad, para que intervengan, y realicen las actuaciones y diligencias pertinentes para hacer cumplir la prohibición del baño.

6. El Servicio de Salvamento en el ejercicio de sus competencias, balizará la playa de manera que queden designadas las zonas en las que estará permitido el baño, así como las que el baño se encontrará prohibido. Este balizamiento se realizará mediante banderas y carteles informativos fácilmente legibles y con el código de color establecido en el punto 4 de este artículo.

7. En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, el personal del servicio de salvamento, la autoridad municipal o sus agentes, podrán ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, parasoles, sillas, hamacas, etc.

8. Para la salvaguarda de las vidas humanas los usuarios de las playas deberán cumplir cuanto establezca por Bando de las Capitanías Marítimas de Gijón y Avilés, en cumplimiento de la circular 3/1990 del Ministerio de Transportes, turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) y de acuerdo con la Ley de Costas y su Reglamento, así como la Ley 27/1992 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, y Reglamentación que la desarrolla, así como cualquier otra normativa que resultara aplicable.

TÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 22.—*Infracciones.*

Los/as agentes de la Policía Local, así como el personal del Servicio de Salvamento quedan especialmente encargados/as de velar por el puntual y estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

Los/as infractores de este reglamento serán sancionados/as con multas que impondrán la alcaldía o Concejalía delegada, dentro de los límites señalados por la legislación vigente o futura.

Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos se considera infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.

Las infracciones administrativas por incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Se consideraran infracciones leves la comisión de las siguientes acciones:

- a) La realización de actividades como vuelo de cometas, trepa o escalada, juegos de pelota, palas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño que incumplan las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.
- b) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de la persona usuaria de la playa que no se consideren graves en el apartado siguiente.
- c) El uso indebido del agua de las duchas y lavapies así como, lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo corporal.
- d) La presencia de animales domésticos en la playa que contravengan lo establecido en la presente ordenanza.
- e) La inatención de las instrucciones del personal de salvamento y socorrismo y, en general, el incumplimiento de los requerimientos específicos que realice la Administración municipal, los/as agentes de la autoridad y el personal del servicio de salvamento y socorrismo, siempre que se produzca por primera vez.
- f) Practicar la pesca en lugar o en época no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción. No obstante, también tendrá la consideración de infracción grave, el uso de escopeta submarina o



arpón, así como cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.

- g) Bañarse fuera de las zonas de baño.
- h) Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.
- i) La evacuación fisiológica en el mar o en la playa.
- j) Colocar sillas, bancos u otros objetos que dificulten la circulación en los pasos y accesos a la playa, así como tumbarse o detenerse en las zonas de paso.
- k) Utilizar la playa para pernoctar, así como organizar reuniones, fiestas o actos que supongan una alteración del orden.
- l) Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el medio natural ni para la salud pública.
- m) Las infracciones a la Ordenanza cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo para el medio natural o la salud pública sean de escasa entidad.
- n) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de leves o que no sea procedente su calificación como infracciones graves o muy graves.

2. Se consideraran infracciones graves la comisión de las siguientes acciones:

- a) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.
- b) Hacer fuego en la playa, así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.
- c) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
- d) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión por parte de los usuarios de las playas.
- e) Atentar o causar daños contra el medio ambiente litoral y marino y los ecosistemas dunares, sin perjuicio de las calificaciones en materia de infracciones administrativas o penales que resultaran procedentes en virtud de cualquier otra norma legal o reglamentaria aplicable.
- f) La práctica de surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.
- g) El uso de embarcaciones o motos de agua incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.
- h) Desatender de forma reiterada las instrucciones dadas por los agentes de la autoridad y por el personal del Servicio de Salvamento.
- i) Proferir insultos o faltar al respeto a los miembros del Servicio de Salvamento.
- j) La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o la resistencia a prestar colaboración con la Administración municipal o sus agentes.
- k) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
- l) La reincidencia en la comisión de tres infracciones leves.
- m) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

3. Se consideraran infracciones muy graves la comisión de las siguientes acciones:

- a) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes o daños.
- b) Las agresiones y las amenazas proferidas contra el personal del servicio de salvamento y socorrismo, sin perjuicio de las calificaciones en materia de infracciones administrativas o penales que resultaran procedentes en virtud de cualquier otra norma legal o reglamentaria aplicable.
- c) Las conductas contrarias a lo establecido en la presente ordenanza que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
- d) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.



- e) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o graves.

Artículo 23.—*Sanciones.*

1. Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- a) Infracciones leves: multa desde 50 hasta 150 euros.
- b) Infracciones graves: multa desde 151 hasta 600 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa desde 601 hasta 3.000 euros.

1. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La reincidencia de la persona responsable en cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.
- b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en la salud y seguridad de las personas, en el medio ambiente y en el entorno en general.
- c) La intencionalidad del autor o autora.

Artículo 24.—*Responsables*

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.

2. La responsabilidad exigible lo será no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder conforme al derecho común.

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por la misma a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse a la persona infractora para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 25.—*Procedimiento*

1. Las denuncias serán formuladas por los/as Agentes de la autoridad o por particulares, y tramitadas en el marco de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de las demás disposiciones que le resulten de aplicación.

2. Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente Ordenanza a la Alcaldía o persona en quien delegue.

Artículo 26.—*Vigencia.*

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra los presentes acuerdos definitivos podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante sala de dicha jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la modificación de la Ordenanza en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Castropol, a 6 de marzo de 2019.—El Alcalde.—Cód. 2019-02320.